



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yeraima Teresa Cisnero Castro
Demandado(s): HDS INDUSTRIAS LTDA.
Radicación: 25269310300120230009200

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

2. En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma *“establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.”* (AL755-2014).

3. En el presente caso, dado que el actor manifestó *“en consideración de la naturaleza del proceso y en concordancia con el artículo 5 CPTSS en cuanto a que se determina (...) por el domicilio del Demandante, a elección de éste.”*, al parecer optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 5° del C.P.T.S.S.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, es la CL 7 13 A 01 del municipio de Mosquera (Cundinamarca), este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del C.P.T.S.S., corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. Baste agregar que este despacho tampoco sería competente para conocer de la demanda en caso de que se considerara como factor de competencia el último lugar donde se haya prestado el servicio (establecido en el municipio de Mosquera), pues, bajo tal supuesto, igualmente se impondría la remisión del proceso a idéntico despacho judicial.

6. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos los JUZGADOS LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, hoy 19 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b824e80538913a67abd9618143d1825aa898ce25cffb662d4d4ba874366a055**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>